

**RECOMENDACIÓN No. 14/2015**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A  
LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN  
AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de mayo de 2015.

**LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO**

**SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-583/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

3. V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos, por actos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, consistentes en la separación injustificada de su empleo.

4. La víctima manifestó que es trabajadora del Ayuntamiento en cita, con una antigüedad de veinticinco años, y que el 25 de febrero de 2013, SP1, trabajadora de la Oficialía Mayor, le hizo saber que por indicaciones de sus superior estaba despedida, sin darle mayor explicación sobre los motivos de su separación laboral, por lo que al sentir que se trataba de un acto arbitrario, el 2 de abril de 2013 presentó su demanda, por despido injustificado, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

5. El 24 de febrero de 2014, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la agraviada convino con el Ayuntamiento aceptar la reinstalación ofrecida, para laborar en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, por lo que el 2 de junio de 2014 a las 10:55 horas, el Actuario del referido Tribunal Laboral con la presencia de V1, así como de abogados del Departamento Jurídico del Ayuntamiento, la reinstaló de manera formal.

6. La víctima manifestó que, con motivo del acuerdo, desde del 3 de junio de 2014, se presentó a laborar en la Sindicatura que se localiza en la Unidad Administrativa Municipal, hasta en tanto se le asignara en el lugar que antes ocupaba en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo, el 28 de agosto de 2014, V1 recibió la indicación de parte de la Síndico Municipal de que se retirara de ese lugar.

7. Además de lo anterior, agregó que desde su reinstalación no ha recibido pago salarial alguno, ni fue reincorporada como trabajadora en la Dirección de Recursos



Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, no obstante que solicitó por escrito se regularizara su situación laboral, sin recibir respuesta a su petición.

**8.** Finalmente señaló que, con la postura del Ayuntamiento de San Luis Potosí de no cumplir debidamente con la reinstalación efectuada ante la autoridad laboral, conculca no sólo sus derechos humanos, sino también los de su hija V2, persona con discapacidad y que requiere de atención médica permanente.

**9.** Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-583/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitaron informes a las áreas involucradas, se obtuvieron copias certificadas del Expediente Laboral 1, así como otras evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

3

## II. EVIDENCIAS

**10.** Queja presentada por V1, de 1 de septiembre de 2014, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de V2 que le atribuyó a servidores públicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la negativa de cumplir una determinación de autoridad laboral, la falta de pago de los salarios, así como simular su reinstalación. A su queja agregó lo siguiente:

**10.1** Demanda laboral presentada por V1 el 2 de abril de 2013, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en la que reclamó al Ayuntamiento de San Luis Potosí su reinstalación ante el despido injustificado del que fue víctima, así como el pago de las prestaciones correspondientes, iniciándose el Expediente Laboral 1.

**10.2** Acta de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de 20 de febrero de 2014, que obra en el Expediente Laboral 1, en la cual consta que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció a V1 su reinstalación en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando.



**10.3** Escrito que presentó por V1, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el 24 de febrero de 2014, en el que manifestó expresamente la aceptación del ofrecimiento realizado por el Ayuntamiento en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando.

**10.4** Acta de nacimiento de V2 expedida por el Director del Registro Civil en el Estado.

**10.5** Interpretación de Electroencefalografía, realizada el 21 de julio de 1997 por Médicos Especialistas en Neurofisiología, en la que hacen constar que V2, presenta disfunción cortical paroxística convulsivogénica generalizada.

**11.** Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2014, personal de esta Comisión Estatal hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que el día de su reinstalación se convino que, de manera provisional, apoyara en funciones administrativas a la Sindicatura hasta en tanto se le reubicaba en algún otro espacio del Sistema DIF Municipal.

4

**12.** Oficio OM/2856/2014, de 29 de septiembre de 2014, mediante el cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Luis Potosí, rindió su informe relativo a los hechos materia de la queja, al que agregó la siguiente información:

**12.1** Oficio P.S./707/14 de 30 de mayo de 2014, en el que consta la Primer Síndico Municipal informó a la Directora de Recursos Humanos, que el 2 de junio de ese año se llevaría a cabo la diligencia de reinstalación de V1.

**12.2** Oficio D.R.H./1169/14 de 26 de septiembre de 2014, en el que consta que la Directora de Recursos Humanos informó al Oficial Mayor, que la Sindicatura Municipal solamente comunicó que V1 sería reinstalada; sin embargo, lo relativo a sus prestaciones económicas se encontraban sujetas a la resolución del juicio, sin que hasta esa fecha se hubiera recibido comunicación distinta.



**13.** Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2014, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien respecto al informe que rindió el Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Luis Potosí, manifestó que de los documentos anexos al mismo se advierte que al haber sido reinstalada, la Dirección de Recursos Humanos debió darla de alta como trabajadora, incorporándola con esa acción a la nómina y al servicio médico, lo cual no ocurrió.

**14.** Valoración psicológica que se practicó a V1, de 3 de noviembre de 2014, por personal de la Comisión Estatal, de profesión psicóloga, quien concluye que presenta ansiedad generalizada, ya que se muestra insegura al relacionarse con su entorno, mostrándose a la defensiva ante el ambiente en el que se desenvuelve. Sugiere terapia psicológica para desarrollar habilidades sociales y reducir la ansiedad.

5

**15.** Oficio P.S./1389/2014, de 27 de octubre de 2014, por el cual la Primer Síndico del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó que V1 fue reinstalada el 2 de junio de 2014, bajo las condiciones de su contrato original celebrado en 1989, que la orden de reinstalación se encontraba dirigida al lugar donde se desempeñaba y su adscripción no podía cambiarse. A su informe agregó lo siguiente:

**15.1** Copia del acta de 2 de julio (sic) de 2014 donde el Actuario del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, hizo constar que se constituyó en el Centro Educativo Abasolo, encontrándose presentes V1, su abogado y dos apoderados jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí. A las 10:00 horas, el servidor público dio por legal, formal y reinstalada a V1, en los términos y condiciones que se venía desempeñando en el puesto que venía ocupando.

**16.** Escrito que presentó por V1, ante este Organismo Estatal, de 18 de noviembre de 2014, en el que adjuntó la siguiente documentación:

**16.1** Copia de escrito de petición dirigido a las dos Síndicos Municipales del Ayuntamiento de San Luis Potosí, recibido el 21 de julio de 2014, donde señala



que el 2 de junio de 2014 fue reinstalada, y que a la fecha de recepción de ese documento no le ha sido cubierto su sueldo ni se le ha otorgado servicio médico.

**16.2** Copia de escrito de petición dirigido al Presidente Municipal de San Luis Potosí, recibido el 13 de octubre de 2014, en el cual hace saber de su reinstalación laboral; sin embargo, a la fecha de recepción de ese documento no le ha sido cubierto su sueldo ni se le ha otorgado servicio médico.

**16.3** Reporte de Evaluación Neuropsicológica expedida por el Centro Potosino de Atención en Neurociencias S.C. de 30 de enero de 2008, en la que consta que dos Especialistas en Psicología, señalan que V2 es una persona con discapacidad ya que presenta Síndrome de Rusell-Silver.

6

**17.** Oficio DSM/766/2014, de 25 de noviembre de 2014, mediante el cual el Director de Servicios Médicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó que la Dirección de Recursos Humanos es el área que tiene la atribución y le corresponde el registro de las altas y bajas del servicio médico.

**18.** Oficio DRH/1504/2014, de 5 de diciembre de 2014, por el que la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó que no se recibió comunicación posterior para constatar la reinstalación de V1 el 2 de junio de 2014, ya que sin la constancia en la que obrara esa reinstalación, esa Dirección se encontraba impedida legalmente para generar el pago de salarios y dar de alta a V1 y sus beneficiarios en el servicio médico.

**19.** Oficio 1251/2015, de 27 de marzo de 2015, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, remitió copias certificadas del Expediente Laboral 1, de cuyas constancias destacan las siguientes:

**19.1** Copia del acta de 2 de julio (sic) de 2014 donde el Actuario del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, hizo constar que se constituyó en el Centro Educativo Abasolo, estando presentes V1, su abogado y dos apoderados jurídicos



del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a las 10:00 horas dio por legal, formal y bien reinstalada a V1, en los términos y condiciones que se venía desempeñando.

**19.2** Demanda de V1 de 4 de septiembre de 2014, donde señala que no obstante haber sido reinstalada el 2 de junio de 2014 ante la presencia del Actuario del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, fue nuevamente despedida el 3 de septiembre de 2014, que posterior a su reinstalación no se le pagó salario, ni se le incorporó como trabajadora del Ayuntamiento, iniciándose Expediente Laboral 2.

**19.3** Acuerdo de 26 de enero de 2015, dictado por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que se determinó procedente acumular el Expediente Laboral 2 al Expediente Laboral 1, a efecto de no dictarse resoluciones contradictorias.

7

**20.** Oficio P.S./642/2015, de 30 de abril de 2015, mediante el cual la Primer Síndico del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó que se remitieron las constancias debidas, tanto del acuerdo de fecha 22 de mayo de 2014, como del acta de reinstalación de 2 de junio de 2014, sin que ello representare, según se ha referido, un requisito de forma legal para atender la indicación realizada.

**21.** Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien solicita a este Organismo Estatal determine el expediente de queja, debido a la falta de cumplimiento de una resolución laboral, por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que implicaba su reinstalación desde el 2 de junio de 2014.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**22.** El 1 de septiembre de 2014, V1 presentó queja ante este Organismo Estatal, en la que señaló que el servidores públicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí han sido omisos en dar cumplimiento a la reinstalación celebrada el 2 de junio de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2014 en el Expediente Laboral 1, relacionado con la separación injustificada de su actividad como empleada municipal.

**23.** El 2 de junio de 2014 el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Actuario, reinstaló a V1 en los términos y condiciones del empleo que venía desempeñando desde el 1 de septiembre de 1989, en el Jardín de Niños "Abasolo", perteneciente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del citado Ayuntamiento.

**24.** No obstante haber quedado legal, formal y reinstalada V1, no se ha dado cumplimiento a la citada reinstalación bajo el argumento que expuso AR1 Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de que no recibió comunicación posterior de la Sindicatura, de que la diligencia de reinstalación de 2 de junio de 2014 se llevó a cabo.

8

**25.** Por otra parte V1, señaló que al no haberse cumplido con su reinstalación, se le ha dejado de pagar su salario y por ende tampoco goza de las prestaciones adicionales que tienen derecho los trabajadores del Ayuntamiento de San Luis Potosí, como en su caso lo es el servicio médico, circunstancia que conculca el derecho a recibir atención médica de su hija V2, persona con discapacidad que padece Síndrome de Rusell – Silver.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**26.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es preciso señalar que la actuación de este Organismo Estatal no invade aspecto jurisdiccional de fondo alguno, ya que no delibera sobre el contenido de lo que se dilucida en el Expediente Laboral 1, sino que el presente pronunciamiento versa sobre el incumplimiento del acuerdo de reinstalación laboral, advirtiéndose una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

precisar que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

**27.** En efecto, esta Comisión Estatal no delibera sobre el fondo del asunto ni del contenido de la controversia que se contienen en el Expediente Laboral 1, sino que la intervención se limitó a verificar el cumplimiento del acuerdo de reinstalación de V1 que se llevó a cabo ante la autoridad laboral; por tanto, la investigación comprendió desde la fecha de reinstalación hasta la segunda ocasión en que le comunicaron nuevamente su separación laboral.

**28.** Cabe destacar que el incumplimiento de las resoluciones laborales es un acto u omisión de naturaleza administrativa y por ende, la ejecución debe llevarla a cabo la autoridad destinataria de los mismos una vez que se ha resuelto el conflicto, como en el caso, que se puso fin a la demanda luego del acuerdo de las partes; por tanto, la actuación de esta Comisión Estatal no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que solamente se interviene en el aspecto del cumplimiento del acuerdo que sostuvo la autoridad con V1.

**29.** No es impedimento que este Organismo Público Autónomo conozca del presente asunto, en razón de que las Recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a las víctimas, tal y como se establece en el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que se respeta el trámite y resolución que en su oportunidad recaiga en el Expediente Laboral 1.

**30.** Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de



que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**31.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**32.** Así, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente caso, se observa que se vulneraron los derechos de V1 a la legalidad, y seguridad jurídica, atribuibles a AR1, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el incumplimiento de la reinstalación de V1 realizada por el Actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de 2 de junio de 2014, omisión que de manera indirecta conculcó el derecho humano a la protección de la salud, en agravio de V2.

10

**33.** Del conjunto de elementos que se obtuvieron en la investigación de la queja, se demostró que V1 se desempeñaba como del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando fue separada de su cargo, por lo que demandó por la vía ordinaria laboral al Ayuntamiento de San Luis Potosí, y ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se llegó a un Acuerdo entre la demandante la Representación Legal de la demandada, pactándose su reinstalación, celebrándose la diligencia de reinstalación ante la fe pública del Actuario de ese Tribunal el 2 de junio de 2014.

**34.** Con base en el planteamiento del caso, del incumplimiento del acuerdo que se celebró dentro del Expediente Laboral 1, y de la posterior simulación en la reinstalación del cargo a V1, la Comisión Estatal observó que se transgredieron



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

los artículos 5, párrafo primero, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que, a ninguna persona se impedirá el ejercicio de la profesión, la que sólo podrá vedarse por determinación judicial; que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede sufrir un acto de molestia, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a que se garantice la plena ejecución de las determinaciones que emitan los Tribunales.

**35.** De la evidencia que se obtuvo para documentar el caso, se demostró que V1 ingresó a laborar al Ayuntamiento de San Luis Potosí el 1º de septiembre de 1989, con el puesto y funciones de Educadora en Jardín de Niños dependiente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. El 25 de febrero de 2013, SP1, servidor público de Oficialía Mayor, le informó verbalmente que a partir de esa fecha por indicaciones del Oficial Mayor quedaba despedida, que le dijo que firmara su renuncia, a lo cual se negó.

11

**36.** Por ese motivo, el 2 de abril de 2013 V1 presentó demanda laboral por despido injustificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, en contra del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que solicitó su reinstalación en el puesto y funciones que venía desempeñando desde 1989, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones que como trabajadora tiene derecho, radicándose el Expediente Laboral 1. El 20 de febrero de 2014 se realizó la Audiencia de Conciliación, y se hizo constar que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció a V1 su reinstalación en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando; ofrecimiento que V1 aceptó el 24 de febrero de 2014, mediante escrito presentado ante el Tribunal en cita.

**37.** Para dar cumplimiento al acuerdo mencionado, el 2 de junio de 2014, el actuario del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, reinstaló a V1 en los términos y condiciones del empleo que venía desempeñando desde el 1 de



septiembre de 1989, en el Jardín de Niños "Abasolo" perteneciente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Mediante oficio de 3 de junio de 2014, la Primer Síndico Municipal hizo del conocimiento de AR1, Directora General de Recursos Humanos, la aceptación del ofrecimiento de reinstalación en beneficio de V1, para que actuara conforme a sus atribuciones legales.

**38.** La evidencia permitió acreditar que AR1, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se negó a cumplir el acuerdo para la reinstalación laboral de V1, no obstante que ya se lo había instruido la Primer Síndico Municipal, y así dar cumplimiento al acuerdo que se suscribió en el Expediente Laboral 1, el 2 de junio de 2014. AR1 no atendió la indicación que la Primer Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento, oportunamente hizo de su conocimiento mediante oficio PS-707/2014 recibido el 3 de junio de 2014, argumentando que no se acompañó la constancia de que se hubiera materializado la reinstalación; contrario a esa aseveración, la Primer Síndico Municipal, informó que sí le fueron remitidas las constancias correspondientes.

12

**39.** Para este Organismo Estatal resulta inatendible el argumento que expone AR1, ya que de los elementos que se aportaron se observó que no se llevaron a cabo acciones efectivas para cumplir el convenio laboral, ya que no obstante que la Sindicatura no hubiera remitido la constancia de reinstalación, esto no es óbice para que AR1, responsable del manejo de la plantilla laboral del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ante la información de la reinstalación, no estaba impedida para solicitar, si fuere el caso, el documento de reinstalación.

**40.** Aunado a lo anterior, se advierte que el 24 de julio de 2014, la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento, dependiente de Sindicatura solicitó a AR1 le informara el estatus administrativo laboral de V1, oportunidad que AR1 tuvo para solicitar la información respecto a la presunta ausencia del documento presuntamente faltante para proceder a la reincorporación de la peticionaria.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**41.** Por tal motivo, esta Comisión Estatal considera que AR1, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con su actitud omitió atender tanto el Acuerdo laboral como el comunicado de la Sindicatura en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento, para atender la reinstalación que se convino en el Expediente Laboral 1, de manera que, con su proceder, incumplió las obligaciones establecidas en los artículos, 117 y 118 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí.

**42.** Es importante señalar que la ejecución de este tipo de determinación conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público; no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de derecho, ya que el propósito de una determinación avalada que en este caso consistió en el Acuerdo entre las partes, y que avaló Órgano Jurisdiccional, que en el caso es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social.

13

**43.** La inexecución de las determinaciones judiciales vulnera el derecho humano a la adecuada administración de justicia, al interrumpir la ejecución de un acuerdo celebrado entre las partes para dar fin a un conflicto laboral, e impedir también que se repare el agravio y se restituya a la víctima en el goce y disfrute de sus derechos violados, sin que exista argumentación alguna que justifique el excesivo tiempo que ha transcurrido para que se cumpla con el acuerdo de reinstalación laboral, lo que contraviene el derecho a la adecuada administración de justicia, que prevé el artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**44.** Sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 120, donde expuso que el sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen; que la protección



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención Americana, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.

**45.** Por lo expuesto, se colige que el servidor público señalado como responsable omitió observar lo dispuesto en los artículos 1, 8.1 y 25.2 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 inciso c) y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Convenio 158 sobre la Terminación de la relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo los cuales señalan la obligación del Estado de respetar los derechos humanos, que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos laborales, del compromiso de las autoridades a garantizar el cumplimiento de las decisiones declaradas procedentes, y que ante la terminación injustificada de la relación de trabajo procede la readmisión del trabajador.

14

**46.** Estas disposiciones constituyen norma vigente en nuestro país, y se traducen para favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco observó lo que señalan los artículos 10 y 23.3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XIV y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 18 de la Recomendación 166 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo de la OIT, los cuales señalan el derecho a la justicia para hacer valer y se determinen sus derechos, así como al trabajo y a la remuneración equitativa.

**47.** En el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 209, el citado Tribunal Interamericano ha señalado que, en los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

términos del artículo 25 de la Convención Americana, se identifican dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

**48.** El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del mismo. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, ya que una determinación con carácter de cosa juzgada, otorga sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como efecto la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

15

**49.** En el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 217, la Corte destacó que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación correcta del pronunciamiento, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

**50.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**51.** Por otra parte se demostró que al no ser debidamente reinstalada en su puesto de trabajo ni dada de alta como parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento, tampoco se le reincorporó al servicio médico, esta omisión repercutió en la violación al derecho a la protección de la salud, tanto en agravio de la propia trabajadora como en este caso de su hija V2, persona con discapacidad que recibía atención como derechohabiente del servicio médico del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**52.** En este sentido debe decirse que, la protección a la salud es un derecho fundamental reconocido y garantizado no sólo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4 establece la obligación del Estado en cubrir tal servicio, sino que además está reconocido por diversos Instrumentos Internacionales como lo señala el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el numeral XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

16

**53.** En este contexto, es aplicable la sentencia del Caso "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador", de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 121, en la cual ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos, y que para ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios médicos.

**54.** Por lo tanto considerando que la autoridad responsable se apartó de lo dispuesto en el artículo 52 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que prevé que los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas deberán desempeñar su trabajo con la intensidad, esmero y eficiencia apropiados, es necesario se inicie una investigación de orden administrativo, ya que las omisiones aquí descritas,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o su ejercicio indebido.

**55.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

17

**56.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, y a la protección de la salud de V2, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**57.** Por lo expuesto, y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.



**58.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, en particular, al pago de salario, y prestaciones que correspondan al periodo de vigencia del Acuerdo que suscribieron las partes, que además incluya la atención médica y psicológica que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que inicie en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya un programa de capacitación permanente a los Directores de las Áreas Municipales en el tema de derechos humanos, en particular los derechos de legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

**59.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**60.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**61.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

19

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**